



# Asamblea General

Distr. general  
10 de julio de 2019  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

42º período de sesiones

9 a 27 de septiembre de 2019

Tema 6 del programa

Examen periódico universal

## Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal\*

### Portugal

Adición

**Observaciones sobre las conclusiones  
y/o recomendaciones, compromisos voluntarios  
y respuestas del Estado examinado**

---

\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



1. Portugal acoge con beneplácito las recomendaciones formuladas durante su tercer examen periódico universal, el 8 de mayo de 2019.
2. Durante el diálogo interactivo se formularon en total 245 recomendaciones. Portugal aceptó inmediatamente 229 (recomendaciones 136.1 y 137.1 a 137.228) —228 de las cuales se consideraron ya aplicadas o en proceso de aplicación— y tomó nota de 10 (recomendaciones 139.1 a 139.10).
3. Portugal aplazó la consideración de seis recomendaciones (recomendaciones 138.1 a 138.6). Estas se han examinado en el marco del Comité Nacional de Derechos Humanos y Portugal desea proporcionar las respuestas siguientes.

## **Recomendaciones que cuentan con el apoyo de Portugal, que las considera ya aplicadas o en proceso de aplicación**

### **138.3 – Proseguir la lucha contra la discriminación racial y el discurso de odio, y proteger los derechos de las minorías étnicas**

### **138.4 – Garantizar que sus políticas, legislación, reglamentos y medidas de aplicación sirvan efectivamente para prevenir y hacer frente al elevado riesgo de participación de las empresas en los abusos que se cometen en las situaciones de conflicto, que incluyen las situaciones de ocupación extranjera**

4. Las empresas que realizan actividades en Portugal deben respetar y hacer cumplir las leyes nacionales, los principios de derechos humanos, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales.
5. Portugal está finalizando su Plan Nacional de Acción sobre la Responsabilidad de las Empresas y los Derechos Humanos y tiene previsto aprobarlo antes de que concluya el año 2019.
6. Portugal mantiene el compromiso de impedir la participación de cualquier empresa portuguesa en vulneraciones de los derechos humanos, y si se sabe que una empresa las comete desalentamos las inversiones en ella o la participación en actividades conjuntas con ella.

## **Recomendaciones de las que toma nota Portugal**

### **138.1 – Ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**

7. La legislación penal portuguesa ya contempla la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
8. Efectivamente, la legislación portuguesa dispone que los procedimientos penales y las sanciones impuestas en relación no solo con los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad sino también con los crímenes de genocidio y los crímenes de agresión serán imprescriptibles.
9. Por tanto, el objetivo de la Convención de asegurar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad ya queda abarcado, con un alcance aún más amplio, por la legislación penal portuguesa.

### **138.2 – Tomar medidas jurídicas para adoptar una definición de utilización de niños en la pornografía conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

10. El delito de utilización de niños en la pornografía está tipificado en el artículo 176 del Código Penal y abarca una gran variedad de conductas, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

11. Aunque en el Código Penal no figura una definición de “utilización de niños en la pornografía”, cabe señalar que la inclusión en el ordenamiento jurídico portugués de las normas consagradas en los instrumentos internacionales es automática, lo cual significa que la definición del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño es aplicable y debe ser tenida en cuenta por las autoridades competentes al ocuparse de esos delitos, independientemente de su traslación formal en el Código Penal.

12. Además, teniendo en cuenta la gran variedad de conductas descritas en el Código Penal, que están sujetas a interpretación y concreción por parte de los tribunales y la jurisprudencia, el catálogo de conductas efectivamente enjuiciadas en Portugal como utilización de niños en la pornografía puede incluso ir más allá de lo que se prevé en el Protocolo Facultativo.

13. Por consiguiente, no está justificado adoptar una definición jurídica de utilización de niños en la pornografía.

**138.5 – Adoptar las medidas necesarias para abordar adecuadamente la violencia sexual en las leyes y las políticas, y garantizar que todas las formas de actos sexuales no consentidos se incluyan en la definición de violación que figura en el Código Penal**

14. A raíz de la evaluación hecha en enero de 2019 por el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) del Consejo de Europa, Portugal está preparando medidas legislativas para aplicar sus recomendaciones; ello incluye reestructurar la descripción del delito de violación y coerción sexual de modo que se centre inequívocamente en el elemento fundamental de la falta de consentimiento.

15. No obstante, con arreglo a la tradición jurídica portuguesa no es posible aceptar la categorización como violación de todos los actos sexuales no consentidos. Efectivamente, el Código Penal portugués tipifica una variedad de delitos contra la libertad sexual que entrañan la falta de consentimiento (como la coerción sexual o el abuso sexual) pero que no se califican de violación. Esta categorización diferenciada de los delitos se basa en una opción política del legislador portugués que tiene en consideración la gravedad de las conductas y de los daños producidos como consecuencia. Portugal considera que calificar de violación todas esas conductas podría llevar a menoscabar la protección que se brinda a las víctimas y aumentaría innecesariamente la complejidad de esta disposición.

**138.6 – Adoptar disposiciones legislativas específicas para tipificar como delito la trata de niños con fines sexuales y la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo**

16. El Código Penal ya tipifica y sanciona adecuadamente la trata de niños con fines sexuales, así como las muchas formas que puede adoptar la explotación sexual de niños.

17. El artículo 160 del Código Penal contempla el delito de trata de personas, incluidos los niños, de conformidad con el Protocolo de Palermo. La descripción del delito de trata de personas abarca diversas finalidades, incluida la explotación sexual.

18. El Código Penal tipifica una serie de conductas de carácter sexual perpetradas contra niños (abuso sexual, explotación de la prostitución de niños, incitación a la prostitución de niños, utilización de niños en la pornografía, captación). Esas conductas se sancionan independientemente del contexto en que se produzcan, ya sea en los viajes, en el turismo o en otros contextos. Por ello no se justifica la tipificación de la explotación sexual específicamente en el contexto de los viajes y el turismo.

19. Por otra parte, actualmente está en estudio una propuesta tendente a penalizar los actos preparatorios en este sentido, es decir, la organización de arreglos de viajes que tengan como finalidad la explotación sexual de niños. Esta modificación mejorará la protección que se brinda a los niños que corren el riesgo de sufrir explotación sexual.